

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2021

Actuación: Sentencia.

PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO de COLOMBIA S.A. en contra de
DANILO JIMÉNEZ CORREA. Radicado nro. 11001400307820170014900.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN

BANCO AGRARIO de COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor DANILO JIMÉNEZ CORREA para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió el pagaré nro. 002806100001455, que respaldaba el pago de una obligación crediticia a un plazo de 60 meses. De acuerdo con la demanda inicial, el demandado presentó mora desde el 26 de junio de 2016 en cuantía de \$4.959.054 pesos por concepto de capital, más intereses de plazo, de mora y otros gastos relacionados en su petición inicial.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia por las sumas dinerarias indicadas en el libelo, decisión que fue notificada a la pasiva quien, a través de curador ad-litem, presentó la excepciones de prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

Según el art. 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En el sub-examine con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 002806100001455 suscrito por el demandado DANILO JIMÉNEZ

CORREA, título valor que cumple, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

Se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto el pagaré contiene la mención del derecho que se incorpora, lo cual es correlativo con el pago de forma incondicional de una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto se identifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del banco demandante y la fecha de vencimiento, considerando que la fecha pactada en el título para el pago, a día cierto, se encuentra más que cumplida. La obligación resulta, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido, al tratarse de una suma de dinero estipulada en cifra aritmética precisa; y por demás resulta exigible, por cuanto se ha vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

Notificada la ejecutada, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de prescripción. Frente a lo anterior, debe precisarse que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 *ibidem* señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”. Del mismo modo, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, habrá que decir de salida que dicho término no puede computarse de manera objetiva, pues nuestra Corte Constitucional, en varias providencias que se relacionan a continuación, ha predicado que la ineficacia de la interrupción civil no puede ser imputable de forma tajante al demandante en todos los eventos, pues siempre deberá evaluarse si la actitud procesal del interesado comporta negligencia o descuido. Al respecto, en la sentencia C-227 de 2009, la Corte Constitucional consideró que:

“para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En la misma línea argumentativa, en la Sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, la exigibilidad de la obligación cartular fue pactada para ser cancelada el día 26 de junio de 2016, lo que haría que la prescripción de la acción cambiaria se produjera a partir del día 27 de junio de 2019. La demanda inicial se presentó el 7 de febrero de 2017, aún dentro del término para ejercer la acción cambiaria. La notificación del mandamiento de pago al demandante se perfeccionó por estado el pasado 13 de febrero de 2017, luego el término con el que contaba este para notificar a su deudor y lograr que la presentación de la demandada surtiera los efectos de interrupción del fenómeno prescriptivo, en principio, iba hasta el 13 de febrero de 2018. No obstante la notificación del mandamiento de pago al demandado tan solo se surtió hasta el 27 de abril de 2021, luego de que se declarara la nulidad de lo actuado por auto de fecha 11 de agosto de 2020, fecha para la cual la obligación ya estaba prescrita.

Examinada la conducta procesal del demandante se vislumbra un actuar negligente, pasivo, indiferente o indolente que se le pueda atribuir respecto del cumplimiento de la carga procesal de notificación, tal como pasa a explicarse:

Para la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido los tres (3) años que contempla el art. 789 del C.Co para que operara el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria. Desde abril de 2017 hasta octubre del mismo año se intentó la notificación personal del demandado. Sin embargo, el emplazamiento fue ordenado en auto del 25 de octubre de 2017 y solo hasta el 22 de febrero de 2019 se allegó la publicación respectiva, es decir, más de 15 meses después de haberse ordenado el emplazamiento. De ahí en adelante se surtieron una serie de actuaciones que provocaron la nulidad de lo actuado, precisamente por la falta de atención procesal judicial.

En síntesis, la mora en la notificación de la demandada le resulta atribuible al demandante, de manera que no se logró interrumpir el término prescriptivo, toda vez que (i) aunque se ejercitó oportunamente el derecho de acción y; (ii) no se ejerció una actitud diligente por parte del actor, tendiente a vincular al proceso al extremo pasivo. Por estas consideraciones de orden jurisprudencial la excepción de prescripción está llamada a prosperar.

Sin mayores consideraciones ulteriores y atendiendo lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR seguir adelante la ejecución y en consecuencia declarar terminado el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares se hubieren ordenado. Por secretaría ofíciase para tales fines. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría, póngase a disposición del despacho que lo requiera.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los precitados títulos valores a favor de la parte demandante, con las constancias del caso, en los términos del literal c) del art. 116 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL (\$200.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c9bb585b34c90ef5fd8981b281146940315928374b434bc80a6956a2ab37d0

Documento generado en 20/09/2021 12:10:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>